

**32899 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Area de Cultura de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.**

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Area de Cultura de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, que fue suscrito con fecha 21 de julio de 1986, de una parte por los Delegados de Personal de la referida Institución en representación de los trabajadores, y de otra, por los representantes de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, en representación de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

**TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL AREA CULTURAL DE LA OBRA SOCIAL DE LA CAJA DE AHORROS DE ALICANTE Y MURCIA.**

**CAPITULO PRIMERO**

Artículo 1.º *Ambito territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio Colectivo es de aplicación en todos los Centros de trabajo dependientes del Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, cuyo ámbito territorial lo constituyen la región de Murcia, la Comunidad Valenciana y las villas de Caudete y Madrid. Se regirán por este Convenio todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que presten servicios en la Empresa en cualquiera de sus Centros dedicados a «Aulas de Cultura», «Bibliotecas», «Centros Culturales», «Centros de Documentación», «Centro Educativo del Medio Ambiente», «Centros de Recursos Culturales», «Equipos Móviles», «Filmotecas», «Fonotecas», «Videotecas», «Salas de Exposiciones» y «Museos» y en cualesquiera otros a ellos asimilables con independencia de su denominación.

Expresamente se excluye del presente Convenio Colectivo a los Centros y trabajadores adscritos al área docente.

Art. 2.º *Ambito temporal.*—El Convenio entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previo el correspondiente registro en la Dirección General de Trabajo, a efectos de legal validez. No obstante los efectos económicos respecto de los aspectos salariales, lo serán desde el día 1 de enero de 1986 y su duración de tres años, extendiéndose en consecuencia hasta el 31 de diciembre de 1988. Los efectos económicos, respecto de los conceptos indemnizatorios, lo serán a partir del día siguiente al de su publicación.

Los salarios en cada anualidad tendrán la cuantía que resulte de las revisiones que en su lugar se pactan.

Art. 3.º *Revisión, prórroga y rescisión.*—1. Al término del primer año de vigencia del presente Convenio será revisado mediante la aplicación automática sobre los haberes ahora pactados de idéntico porcentaje al que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumo durante el año 1986, a tenor de la certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y mediante acuerdo de la Comisión Paritaria, la que a su vez se pronunciará sobre las nuevas valoraciones de los conceptos indemnizatorios.

2. Para la fijación de las tablas salariales que deban regir durante el tercer año de vigencia del Convenio, la Comisión Deliberadora deberá negociarlas no más tarde del término del primer trimestre de 1988.

3. A partir del segundo año de vigencia del presente Convenio la bonificación que sobre los intereses a satisfacer por los empleados adscritos al Area Cultural por la obtención de préstamos para adquisición de vivienda propia se incrementará en un punto, por lo que dicha bonificación quedará fijada desde entonces en cinco puntos sobre dichos intereses.

4. La denuncia del Convenio a efectos de rescisión o revisión deberá formalizarse por escrito razonado enviado con acuse de recibo a la otra parte y remitiendo copia a la Dirección General de Trabajo a los solos efectos de registro. El plazo de preaviso no será inferior a dos meses.

La ausencia de denuncia en tiempo y forma determinará la prórroga automática del presente Convenio por años naturales.

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio absorben las que con anterioridad vinieran percibiendo los trabajadores, ya tuvieran su origen en imperativos legales, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contratos individuales o cualquier otro procedimiento originador.

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en tanto en cuanto considerados aquellos en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de éstas, debiéndose entender, en caso contrario, absorbido, por las mejoras pactadas en el mismo. Por la Comisión Paritaria se procederá en tal caso, y sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, a la adaptación de los nuevos conceptos a los acuñados en este Convenio.

Asimismo, las partes acuerdan permutar cualquier condición laboral preexistente por las resultantes de este Convenio, por cuanto que las en el mismo contenidas son más beneficiosas.

Art. 5.º *Garantía «ad personam».*—Si en el improbable supuesto de que por virtud de la nueva mecánica retributiva establecida y haberes fijados en este Convenio, tras la aplicación de los mecanismos de compensación y absorción pactados, resultare algún trabajador con rentas salariales inferiores a las obtenidas por su trabajo ordinario en 31 de diciembre de 1985, la diferencia, si la hubiere, le será hecha efectiva en concepto de complemento que, dada su finalidad, tendrá carácter de absorbible y compensable con los aumentos que en la base salarial se produzcan en el tiempo, al objeto de conseguir la necesaria y conveniente homogeneización de las retribuciones de cuantos integran los mismo grupos y categorías profesionales.

Art. 6.º *Legislación aplicable.*—En lo no previsto en este Convenio o en el que revisa y nova, se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en las normas complementarias que lo desarrollan.

En lo que el presente no modifica o nova las partes ratifican la subsistencia y validez del texto normativo del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado en 12 de noviembre de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 10 de enero de 1983, con revisiones acordadas y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» números 204, correspondiente al día 25 de agosto de 1984, y 121, correspondiente al día 21 de mayo de 1985.

**CAPITULO II**

Art. 7.º *Comisión Paritaria, composición y funciones.*—Se crea una Comisión Paritaria constituida por cuatro Vocales, dos por cada representación y por un Presidente, que deberán elegir. Cumplirá las funciones de interpretación y vigilancia de la aplicación de lo pactado, sin perjuicio de las atribuciones que el ordenamiento confiere en cada caso, según la materia, a la autoridad laboral o al orden jurisdiccional social.

Independientemente de los plazos de preclusividad establecidos y de las funciones reconocidas por el Estado al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, las partes deberán someter cualquier divergencia ineludiblemente y en primera instancia a la Comisión Paritaria, la que no podrá eludir el pronunciar sobre la sometida a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia. El parecer emitido por la Comisión, si bien gozará de la presunción de interpretación auténtica, no tendrá carácter vinculante para la autoridad administrativa o judicial que en definitiva pudiere resolver en caso de litigio.

La Comisión, cuyos integrantes deberán haber participado como miembros de la Comisión Deliberadora del presente Convenio, podrá recabar la asistencia de asesores. En caso de discrepancia entre el criterio técnico y el formado por la Comisión, ambos deberán quedar reflejados en el informe a emitir y que será dado a conocer expresamente a la parte que hubiere promovido la cuestión.

Art. 8.º *Funcionamiento.*—Están legitimados para promover cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación del presente Convenio las legales representaciones de los trabajadores en el seno de la Empresa, los trabajadores adscritos y la Empresa misma.

La Comisión se reunirá a petición razonada de una u otra de dichas representaciones o siempre que le sea sometida una cuestión, con un plazo de preaviso en la convocatoria de cinco días. De las sesiones de la Comisión se levantará la correspondiente acta y se podrán registrar oficialmente los acuerdos interpretativos remitiendo copia certificada por duplicado ejemplar a la Dirección General de Trabajo a efectos de reenvío al Depósito de Convenios y Acuerdos en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En caso de desacuerdo, los conflictos derivados de la aplicación e interpretación del Convenio se resolverán, a petición de parte, por la jurisdicción competente.

## CAPITULO III

Art. 9.º *Paz social*.—Los trabajadores, en uso de la facultad que les concede el artículo 8, 1, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, reconocida por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 8 de abril de 1981, renuncian al ejercicio del derecho de huelga para dirimir las cuestiones individuales o colectivas que durante la vigencia de este Convenio pudieran suscitarse.

## CAPITULO IV

Art. 10. *Clasificación del personal por razón del grupo de adscripción*.—Se conviene adicionar a la escala de Subalternos a la que hace referencia el artículo 7.º que bajo el mismo rubro del presente figura en el texto normativo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1983, y asimilando a los mismos la categoría de Auxiliares de Mantenimiento, por lo que el grupo de Subalternos, en el futuro, comprenderá a los Ordenanzas, Limpiadoras, Conductores-Mecánicos y Auxiliares de Mantenimiento.

Art. 11. *Supresión de módulos retributivos y coeficientes multiplicadores*.—Por razón de la nueva mecánica salarial que el presente introduce quedan suprimidos los coeficientes multiplicadores que para cada grupo profesional se establecía en el Nomenclator ocupacional del texto normativo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1983 y en la revisión publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto de 1984. Asimismo se suprime toda referencia al módulo base contenida en el texto normativo y revisiones sucesivas a las que se ha hecho referencia.

Art. 12. *Nomenclator ocupacional*.—Los grupos profesionales de Bibliólogos y la categoría Auxiliar administrativo definido en el artículo 8.º del texto normativo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1983, a partir de la vigencia del presente tendrá la siguiente definición:

*Bibliólogos*: Son los que estudian y conocen los libros en sus características de forma y contenido con objeto de orientar a los lectores y cuantos se hayan de documentar mediante publicaciones, debiendo realizar asimismo funciones de recepción de artículos y publicaciones y de ejecución de tareas concretas de la biblioteca en que presten servicio, tales como clasificación y catalogación de textos, su colocación, control de su circulación, confección de ficheros onomásticos y de materias, y todo ello incluso con manejo y aplicación de las nuevas tecnologías. Cuando presten servicios en bibliotecas que por su volumen estén regidas por un Bibliotecario, auxiliarán a estos.

*Auxiliares administrativos*: Son aquellos que, con conocimientos generales de índole administrativa ejecutan trabajos propios de esta categoría, en funciones tales como redacción de correspondencia de trámite, taquimecanografía, archivo, trabajos simples de procesamiento de textos y datos y trabajos contables ordinarios.

Habiéndose creado en el presente Convenio la categoría profesional de Auxiliar de Mantenimiento, como integrante del grupo de Subalternos, se viene en declarar que «constituyen aquella los trabajadores de oficios clásicos, como carpinteros, torneros, etc., y especialistas, como electricista u otros, que fueren contratados como tales para cuidar de la conservación y mantenimiento de las instalaciones, tanto fijas como móviles, pudiendo ser ocupados en tareas distintas, siempre que su actividad así lo permita, y que no comporten trabajos determinantes de categorías profesionales definidas en grupos distintos al de Subalternos de pertenencia».

Art. 13. *Retribuciones*.—La escala salarial vigente en 1986 para el personal del Area Cultural de la Obra social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia y por aplicación de los acuerdos alcanzados en la presente negociación colectiva, y hasta en tanto no sea modificada por revisiones futuras, será la que, en cómputo anual, a continuación se expresa:

	Pesetas
Titulados superiores .....	1.525.000
Titulados de grado medio .....	1.300.000
Bibliotecario .....	1.475.000
Bibliólogos .....	1.300.000
Documentalistas .....	1.300.000
Monitores .....	1.300.000
Conservadores .....	1.300.000
Coordinadores .....	1.425.000
Ayudantes de animación socio-cultural .....	1.150.000
Biblióforos .....	1.100.000
Operadores .....	900.000
Jefe de Administración .....	1.300.000
Oficial 1.º administrativo .....	1.150.000
Oficial 2.º administrativo .....	975.000
Auxiliar administrativo .....	900.000
Ordenanzas .....	850.000
Auxiliar del Servicio de Mantenimiento .....	850.000

La presente escala de salarios anuales garantizados comprende doce mensualidades de haber, así como cuatro mesadas de haber correspondientes a gratificaciones extraordinarias.

Cualquier mejora que se establezca en el futuro por disposición legal a partir de la vigencia de este Convenio podrá compensar las condiciones económicas establecidas, siempre que sean superiores a estos cómputos anuales.

En los salarios anuales garantizados expresados precedentemente quedan absorbidos cuantos pluses y gratificaciones hasta el presente existan, a excepción del de antigüedad o premio de vinculación, por lo que el régimen retributivo de los empleados todos será el que emana de la aplicación del presente Convenio.

Art. 14. *Gratificaciones periódicas fijas*.—El personal adscrito al Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia percibirá anualmente una gratificación extraordinaria consistente en una mesada de haber en el mes de diciembre, al objeto de conmemorar la Natividad de Nuestro Señor, así como otra en el mes de junio de cada año. Igualmente percibirá en el mes de septiembre otra gratificación extraordinaria consistente, como las anteriores, en un mes de haber base incrementado por los premios de antigüedad correspondiente.

Asimismo se reconoce a todo el personal adscrito el derecho a percibir en el curso del primer trimestre del año otra gratificación extraordinaria importante de una mesada de haber incrementada por el premio de antigüedad, y ello por el concepto de estímulo a la obtención de objetivos sociales y culturales.

Todas las gratificaciones serán prorrateables por el tiempo efectivamente trabajado en el año en que hayan de satisfacerse, y las mismas podrán ser abonadas por doceavas partes junto con los haberes mensuales, si lo interesara la representación del personal o lo acordara la Entidad.

Al personal que se incorpore en el curso de año le podrán ser hechas efectivas estas gratificaciones, y en la proporción que procediere, en el curso del último trimestre del año de su incorporación.

Art. 15. *Jornada*.—La jornada máxima de trabajo para el personal comprendido en este Convenio será de cuarenta horas semanales, no pudiendo tener una extensión diaria superior a nueve horas.

Su cómputo se hará semanal y, dada la peculiaridad de los servicios a prestar, el personal adscrito a las unidades de Animación-Sociocultural y Equipos Móviles la observará con carácter flexible, no estando por tanto sujetos a las horas de iniciación y conclusión de la jornada con carácter general establecida para el resto de unidades.

Dada la flexibilización de horario para las unidades de Animación Socio-Cultural y Equipos Móviles y las razones que motivan su establecimiento, las partes convienen en declarar el carácter nocturno por su propia naturaleza de las funciones a las mismas asignadas, por lo que no tendrán el carácter de nocturno las horas que pudieran trabajar sus integrantes después de las diez de la noche.

Art. 16. *Vacaciones*.—El personal todo del Area Cultural de la Obra Social disfrutará, anualmente, de un periodo de veintiséis días laborables de vacaciones retribuidas.

Las vacaciones se disfrutarán preferentemente en los meses de verano. No obstante, cuando razones de carácter extraordinario o de programación socio-cultural lo aconsejen, la Jefatura del Area podrá establecer un plan de disfrute de vacaciones en periodo diferente al señalado.

Como principio general, las vacaciones deben ser disfrutadas ininterrumpidamente. De modo excepcional, la concesión de este descanso podrá tener lugar, bien por petición de los trabajadores o por ineludible exigencia del servicio, en dos periodos.

Antes del 1 de enero de cada año se confeccionará el cuadro anual de vacaciones, atendiendo en lo posible a las peticiones del personal y, de modo especial, a sus circunstancias familiares.

El periodo anual de vacaciones se prorrateará en razón al tiempo trabajado, y la fracción, si la hubiere, se redondeará en beneficio del trabajador.

## CAPITULO V

## Disposiciones varias

Art. 17. *Ayudas para hijos disminuidos psíquicos o físicos*.—Los trabajadores, por cada hijo disminuido psíquica o físicamente y cuya disminución hubiera sido reconocida, con o sin derecho a subsidio por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u Organismo que en el futuro ejerza sus funciones, tendrán derecho a percibir, previa justificación de los gastos que por tal causa soporte, una prestación económica de hasta 20.000 pesetas mensuales. Esta prestación no podrá ser, en ningún caso, superior a los gastos originados por el causante.

Art. 18. *Salidas, viajes y dietas*.—El personal al que se confiera alguna comisión de servicios fuera de su residencia habitual tendrá

derecho a una dieta mínima diaria de 4.200 pesetas, cuando el desplazamiento comprenda la jornada completa y en ella se realicen las dos comidas principales y se pernocte, o de 1.400 pesetas, cuando comprenda cualquiera de esas comidas o se pernocte. En consecuencia, la dieta queda desglosada en 1.400 pesetas por almuerzo, 1.400 pesetas por cena y 1.400 pesetas el pernocte.

Art. 19. *Kilometraje.*—Cuando la comisión de servicios se preste utilizando el vehículo propiedad del trabajador, el mismo tendrá derecho a un indemnización económica en compensación, a razón de 21 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 20. *Ayudas de estudios a hijos de empleados.*—Al principio de cada curso académico y acreditada que sea la escolarización, todo empleado tendrá derecho a percibir, por hijo escolarizado, una ayuda económica por matrícula y libros que, previa justificación del gasto con tal motivo causado, en ningún supuesto rebasará la suma de 17.000 pesetas al año.

Art. 21. *Ayuda de estudios de empleados.*—Los empleados que cursen con aprovechamiento enseñanzas regladas, en Centros oficiales o privados, para la obtención de títulos cuya posesión fuera conveniente para el mejor servicio de la Obra Social, tendrán derecho a percibir, al término de cada curso académico y previa justificación de los gastos soportados por matrícula y libros, una ayuda económica equivalente a los mismos con el límite de hasta 17.000 pesetas al año.

Art. 22. *Ayuda familiar por hijos.*—Se acuerda crear un complemento de ayuda familiar por hijos que a su vez determine análoga prestación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y por importe de 1.500 pesetas al mes, y ello siempre y cuando el menor esté a cargo del empleado beneficiario.

Art. 23. *Ayuda para adquisición de vivienda.*—Los empleados del Área Cultural tendrán derecho a una bonificación de cuatro puntos en los intereses que deban satisfacer por préstamos para la adquisición de vivienda habitual y permanente que pudieran obtener de cualquier Entidad de crédito, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La amortización del préstamo no deberá superar el 40 por 100 de los haberes brutos mensuales que percibe el empleado y sean satisfechos por la Empresa Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia.

b) La bonificación sólo afectará a una sola operación de crédito.

A los efectos de bonificación, el empleado deberá presentar el instrumento en el que conste la concesión de la operación crediticia, con expresión de los intereses de la misma a satisfacer y el recibo periódico de las amortizaciones efectuadas para que a su vista se produzca el abono por cantidad igual a la bonificación pactada.

A partir del 1 de enero de 1987 la bonificación a la que hace referencia este artículo lo será de cinco puntos.

#### DISPOSICION FINAL

*Salario-hora.*—A los efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26, 5, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar expresamente que la remuneración anual total de cada una de las categorías profesionales es la que en las tablas salariales se expresa, en función de las horas anuales de trabajo, y que comportan el número de 1.826,27 horas efectivas, no haciéndose figurar ni los complementos salariales personales ni los funcionales, por lo que su cuantificación no podrá utilizarse para la retribución de horas extraordinarias, caso de que fueren trabajadas.

En función de dichas horas de trabajo efectivas, el salario-hora profesional de cada categoría y a los sólo efectos precitados, es el siguiente:

	Ptas./hora
Titulados superiores.....	835
Titulados de grado medio.....	712
Bibliotecario.....	808
Bibliólogos.....	712
Documentalistas.....	712
Monitores.....	712
Conservadores.....	712
Coordinadores.....	780
Ayudantes de animación socio-cultural.....	630
Biblióforos.....	602
Operadores.....	493
Jefe de Administración.....	712
Oficial 1.º administrativo.....	630
Oficial 2.º administrativo.....	534
Auxiliar administrativo.....	493
Ordenanzas.....	465
Auxiliar del Servicio de Mantenimiento.....	465

#### ACUERDO FINAL

El presente Convenio Colectivo ha sido suscrito por las representaciones legítimas del Área Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia y de los trabajadores a la misma adscritos, representados por los Delegados de Empresa de los Centros de trabajo radicados en la región de Murcia, en la Comunidad Valenciana y en las villas de Caudete y Madrid, y que, reuniendo las condiciones de legitimación establecidas en los artículos 87, 1, y 88, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se reconocieron mutuamente como interlocutores para la negociación del Convenio en sesión de constitución de la Comisión negociadora celebrada en Alicante el día 15 de abril de 1986, y hacen constar que el Convenio, en todo su articulado, ha sido suscrito por unanimidad de ambas representaciones.

**32900** RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 4 de junio de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por representantes de la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COMPAÑIA ESPAÑOLA DE GAS, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Ambito del Convenio

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», y el personal que presta sus servicios en los Centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Murcia, Valencia y Castellón.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia presten sus servicios en los citados Centros de trabajo o cualquier otro que en el futuro pueda establecerse, o en comisión de servicio, excepto el alto personal a que se refiere el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos económicos de este Convenio se retrotraerán al 1 de enero de 1986, y su duración hasta el 31 de diciembre de 1986.

Art. 4.º Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniese disfrutando de condiciones, que consideradas en su conjunto, resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

#### CAPITULO II

##### Condiciones económicas

Art. 5.º Las remuneraciones del personal serán las establecidas en la tabla salarial anexa a este Convenio (anexo I).

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como